

Secretaria. 07-09-2023.-

Al despacho del señor juez, PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUIANTIA de la referencia, informándole que el demandado se encuentra notificado. Provea.

JOSE CASTRO TRESPALACIO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, siete (07) de septiembre de 2023.-

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BERNARDO JESUS JACOBS VIZCAINO
DEMANDADO:	JUAN GULLERMO MARIN VISBAL
RADICADO:	47-053-40-89-001-2021-00358-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a impartir el trámite correspondiente, luego de verificado que la parte demandada se encuentra debidamente notificada procediendo sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado doce (12) de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del demandante BERNARDO JESUS JACOBS VIZCAINO y a cargo de la parte demandada JUAN GUILLERMO MARIN VISVAL, por la suma de dinero que se indica as continuación:

- 1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000. 000.00) ML, correspondiente al capital insoluto de la obligación.
- 1.2. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa de interés certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de abril de 2019, hasta el 26 de abril de 2021.
- 1.3. Por los intereses de mora causados, desde cuando se hizo exigible la obligación El 26 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago, a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En el plenario se demuestra claramente la notificación efectuada al demandado, el cual no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, como no se observa en el proceso causal alguna que constituya nulidad de las previstas en los artículos 133 del C. G. P., de ahí que se procederá a tomar la decisión de fondo que corresponda.

Descendiendo al caso concreto, del título valor aportado con la demanda, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que se procedió a librar mandamiento de pago, surtiéndose en debida forma la notificación a la parte demandada.

Dado lo anteriormente expuesto, este Despacho no tiene reparos de ninguna índole en dar aplicación a lo ordenado por el artículo 440 del C. G.P., en contra del demandado JUAN GUILLERMO MARIN VISBAL.

Por lo diserto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca – Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago ejecutivo de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno, (2021), en contra de JUAN GUILLERMO MARIN VISBAL.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, atiéndose lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

TECERO: CONDÉNESE en costas al ejecutado. Tásense.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho la suma del equivalente al 5% de las sumas ordenadas a pagar en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintiunos, (2021), contra JUAN GUILLERMO MARIN VISBAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No.035**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **08 de septiembre de 2023**, a las 8:00 a.m.

JOSE CASTRO TRESPALACIO
Secretario